



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co dr.migueldazil@gmail.com miguel_daza03@hotmail.com
Demandado	TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ORIENTE SAS jaimeneutober@gmail.com
Radicado	850013333002-2022-00082-00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, notificando personalmente al demandado el 1° de febrero de 2023.

Con auto del 13 de julio del año en curso este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia; y, admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 1 de febrero de 2023 (A006), sin que exista pronunciamiento de la demandada.

La reforma a la demanda, fue notificada por estado el 14 de julio de 2023 (A010), sin que exista contestación alguna.

2. Excepciones

Como no hubo contestación a la demanda y su reforma, no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

4. Reconocimiento de personería

Finalmente, se encuentra que la parte demandante otorgó de poder al abogado JUAN CARLOS MEDINA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.226.297 y tarjeta profesional No. 145536 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.; y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y su reforma, por parte de TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ORIENTE SAS

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 3:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19753545>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS MEDINA PEREZ¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JUAN CARLOS MEDINA PEREZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1661203



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co ; aravid.asociados16@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00199 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 18 de mayo del año en curso, este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, y requirió al demandado para que subsanara el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la imposición de una sanción por el no pago del valor de las estampillas Pro-Adulto Mayor, Pro-Cultura y Pro-Desarrollo Departamental correspondientes al año calendario 2018 derivado del convenio interadministrativo No. 2271 de 29 de noviembre de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

El auto admisorio fue notificado el 13 de diciembre de 2022 (A012), encontrándose que la demanda fue contestada en término por la demandada (A013)

De las excepciones se corrió traslado secretarial el 22 de junio de 2023 (A019), término dentro del cual la parte actora presentó escrito de contestación.

2. Excepciones

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“PRELACION DE LA IMPOSICION DE LA NORMA DEPARTAMENTAL”, “INEXISTENCIA DEL REMIGEN SANCIONATORIO PARA EL RECAUDO DE ESTAMPILLAS”, “INEXISTENCIA DEL REMIGEN SANCIONATORIO PARA EL RECAUDO DE ESTAMPILLAS”, “ERROR EN LA BASE GRAVABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS”, “APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO MATERIA DE LITIGIO”, “CONFLICTO DE NORMAS TRIBUTARIAS ENTRE DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 022 del 19 de enero de 2022, “Por la cual se determina un tributo y se impone una sanción” y **ii)** Resolución No. 135 del 01 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si los convenios interadministrativos suscritos entre los municipios de Casanare y el Departamento de Casanare se constituyen como hecho generador de la estampilla Pro Cultura, la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor; y, la estampilla Pro Desarrollo Departamental.
- b) Si existe un procedimiento administrativo pre establecido para sancionar el no pago de la estampilla Pro Cultura, la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor; y, la estampilla Pro Desarrollo Departamental
- c) Si existe prelación de los impuestos departamentales
- d) Si se debe exonerar al demandante del pago de tributo y sanción.

4. Decreto de Pruebas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que

se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el archivo #002 del expediente virtual.

4.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el archivo #013 fls. 15-119 del expediente virtual.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.581.172 y tarjeta profesional No. 265.805 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ¹ como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el MUNICIPIO DE AGUAZUL contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 022 del 19 de enero de 2022, “Por la cual se determina un tributo y se impone una sanción” y **ii)** Resolución No. 135 del 01 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Los convenios interadministrativos suscritos entre los municipios de Casanare y el Departamento de Casanare se constituyen como hecho generador de la estampilla Pro Cultura, la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor; y, la estampilla Pro Desarrollo Departamental.
- b) Si existe un procedimiento administrativo pre establecido para sancionar el no pago de la estampilla Pro Cultura, la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor; y, la estampilla Pro Desarrollo Departamental
- c) Si existe prelación de los impuestos departamentales
- d) Si se debe exonerar al demandante del pago de tributo y sanción.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, y la contestación.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1665890

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
del 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS shirleyfernandabp@hotmail.com ; gyg.abogadaedithgomez@outlook.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00249-00
Auto	RECHAZA -CADUCIDAD DE LA ACCION

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

Por medio de auto de fecha 27 de abril de 2023, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, notificada la decisión a través de estado No. 06 el 28 de abril de 2023.

El 15 de mayo de 2023 se recepcionó escrito de subsanación de la demanda por parte de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, procedería revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, sin embargo, de advierte la caducidad del medio de control invocado.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevé:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De otra parte, el artículo 169 dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado fuera de texto)

En lo que concierne a la suspensión de la caducidad de la acción por conciliación prejudicial, debe atenderse lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 3)”

CASO CONCRETO

La demanda persigue la declaración de nulidad de la Resolución No. 03 del 5 de enero de 2022, que, según lo informado en el escrito de subsanación de la demanda “...se notificó mediante comunicación enviada al correo electrónico de (...) la señora SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS, el día 11 de enero del 2022...” (fl. 2 A009), si bien es

cierto en los hechos de la demanda, se hace alusión a un presunto recurso objeto de respuesta, no fue allegado ni se demandó expresamente.

La oportunidad para la presentación de la demanda corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., por consiguiente, el término de CUATRO MESES correría del 12 de enero de 2022 al 12 de mayo de 2022.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 2 de agosto de 2022, y se expidió constancia de conciliación fallida el 11 de octubre de 2022 (fls. 30-31 A009).

Así las cosas, en atención a la normatividad aplicable se encuentra que, incluso al momento de radicación de la conciliación prejudicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya se encontraba caducado; y, en todo caso, como la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2022¹; es decir de manera extemporánea, se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la caducidad no puede considerarse como una forma de desconocer el acceso a la administración de justicia, pues es un instrumento que garantiza la seguridad jurídica.

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.”².

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, se encuentra que la parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.450 y tarjeta profesional No. 182.536 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS contra el MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo 004 ActaReparto.pdf

² C.E. Sección 2 Sub. A, A 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Ago. 16/2018. C.P. William Hernández Gómez

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS³ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a la parte actora, archívese lo que corresponda y déjense las constancias de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 41
del 14 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1660941

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE instituto@ifc.gov.co gerente@knfirmadeabogados.com
Demandado	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ
Radicado	85001 33 33 004 2023 00081 00
Auto	LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia nació con el número de radicado 850014003002-2020-00358-00 ante los Juzgados Civiles Municipales de Yopal.

EL Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, a través de auto del 19 de mayo de 2022, efectuó control de legalidad en el proceso de la referencia y ordenó declarar la falta de jurisdicción y remitir a los juzgados administrativos del circuito de Yopal

Con auto del 19 de octubre de 2023, este Despacho avoco conocimiento del proceso de la referencia; y, al verificar los requisitos del título ejecutivo presentado como base de la ejecución, este Despacho dispuso no librar mandamiento de pago, decisión que, a la fecha se encuentra en firme.

El Despacho que tuvo el conocimiento previo, a través de auto del 24 de junio de 2021 había decretado medidas cautelares previas, las cuales deberán ser levantadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentra ninguna ejecución vigente en contra del señor JOSE VICENTE RIOS LOPEZ por cuenta del proceso de la referencia, deberán levantarse las medidas cautelares decretadas en su contra e informarse a los establecimientos bancarios de esa determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas a través de auto del 24 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, contra el señor JOSE VICENTE RIOS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.829.

SEGUNDO: Por secretaría, comunicar esta decisión a las entidades bancarias de la ciudad de Yopal, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC S.A), BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 19 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda presentada por ELKIN ALMONACID HERRERA, en condición de actor popular, a fin de que aportara dentro de los tres (3) días siguientes evidencia del traslado a las demás partes como lo señalan los artículos 162 ss y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional y artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.039 fijado virtualmente el 20 de octubre de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 23 al 25 de octubre de 2023.

Dentro del término previsto, el actor popular presentó el escrito de subsanación correspondiente.

2. De los requisitos de la demanda

Surtida la adecuación a los requerimientos previos efectuados por el Despacho, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos para el medio de control:

- 2.1. Lo que se demanda:** En ejercicio de la acción popular se requiere la protección de los derechos colectivos a *i) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás*

intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; iii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, iv) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; contenidos en el artículo 4º, literales c, j, l, m, de la Ley 472 de 1998.

Se indica en la demanda, que los derechos invocados están siendo vulnerados por el Municipio de Villanueva, y, pretendiendo que se ordene a través del presente medio de control, se erradique todo loteo y urbanización ilegal que se presente en esa ciudad.

Se considera procedente la admisión en los términos del artículo 144 del CPACA que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 155 numeral 10º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2.2. Requerimiento previo: Con el medio de control se aportaron los requerimientos efectuados a través de derecho de petición al Municipio de Villanueva, visto entre otros en los folios 46 y 47 (A02); del cual, si bien presenta algunas irregularidades en sus datos de fecha y radicación, en caso de que dicha circunstancia resulte ser una irregularidad procesal digna de ser saneada, deberá ser alegada por la demandada en el momento procesal oportuno; pues por ahora, en virtud de la buena fe, y el principio pro actione se procederá a darle validez.

2.3. Remisión de la demanda con sus anexos: Teniendo en cuenta que la presente acción contiene solicitud de medidas cautelares, en atención con lo establecido en el

inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no es obligatoria la remisión de la demanda a la contraparte.

2.4. Vinculación de terceros: Teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones, se hace necesaria la vinculación de: ENERCA S.A., CORPORINOQUIA, Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P.; atendiendo los derechos colectivos que se acusan vulnerados; y, las funciones de las entidades vinculadas.

2.5. Amparo de pobreza: En la pretensión octava de la demanda, el actor popular solicitó se le conceda amparo de pobreza por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que origine el proceso.

La institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso¹, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por este sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

El Consejo de Estado, al respecto consideró:

“...De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es “una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”²

¹ “ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o empleada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

² Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

(...)

... para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica queda lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso»³. [...]». (...)”⁴

Con la afirmación hecha por el solicitante ELKIN ALMONACID HERRERA, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera su defensa en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que se estructuran las condiciones exigidas por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se accederá al pedimento.

Cumplidos con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss., 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el medio de control popular y se establecerá de la existencia del mismo conforme a las previsiones del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 para que a través de la Personería Municipal de Villanueva dé a conocer a toda la comunidad su admisión, así como su publicación en un espacio radial de esta comunidad -Emisora Comunitaria de Villanueva Casanare, ONDAS DEL UPIA, se deberá aportar constancia para el presente expediente de su cumplimiento.

Como quiera que la presente acción se presenta a nombre propio por el actor popular, se notificará de la admisión del medio de control a la Defensoría del Pueblo para los efectos de que trata el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por ELKIN ALMONACID HERRERA contra el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, el cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998, y demás normas concordantes.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁴ C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala veinte especial de decisión. Auto 11001-03-15-000-2021-00147-00(A). Febrero 23 de 2021. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular, en calidad de demandados, a ENERCA S.A., CORPORINOQUIA, y la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ENERCA S.A., CORPORINOQUIA, y la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P., en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente acción se presentó sin intermediación de apoderado judicial, NOTIFIQUESE a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare.

SEXTO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo del accionante INFÓRMESE a la comunidad de Villanueva (Casanare) sobre la admisión de la demanda mediante inclusión en la página de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente por Secretaría del Despacho. En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará por una vez esta providencia a través de la Emisora Comunitaria de Villanueva Casanare, ONDAS DEL UPIA, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias y la certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora. Así mismo, deberá remitir copia del aviso a la Personería Municipal de Villanueva para que esta a su vez lo divulgue ampliamente.

OCTAVO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor ELKIN ALMONACID HERRERA

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto	ADMITE

El actor popular solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

1. CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ENERCA S.A., CORPORINOQUIA, y la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P., de la medida cautelar visible en las páginas 25 a 27 del archivo 02 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.
2. Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.
3. De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 41
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROGELIO SOGAMOSO MARTHA Y OTROS jbarrios2006@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE notificacionjudicial@sanluisdepalengue-casanare.gov.co EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA SA ESP notificacionesjudiciales@enerca.com.co INDEQ SAS administración@indeqsas.com – iosuepp22@hotmail.com SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS synergiaconstrucciones@gmail.com – asierraamazo@yahoo.com
Llamados en garantía	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cbernal@bernalrinconabogados.com COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. ccorreos@confianza.com.co
Radicado	850013333-002-2020-00210-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se ordenó dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 20 de febrero de 2023, consistente en notificar la demanda al llamado en garantía Compañía de Seguros Confianza S.A.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda:

A través de auto del 21 de noviembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de San Luis de Palenque, la Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. E.S.P., por INDEQ S.A.S. y con auto del 27 de febrero de 2023 por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S.

La llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros se notificó de forma personal el 23 de febrero de 2023, corriendo términos del 24 de febrero al 16 de marzo de 2023, contestando la demanda el 15 de marzo de 2023, dentro del término previsto. A11

La otra llamada en garantía Compañía de Seguros Confianza S.A. se notificó a través de correo electrónico el 19 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 24 de agosto al 13 de septiembre de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 8 de septiembre de 2023. A16

Como quiera que de las contestaciones a la demanda presentadas por las llamadas en garantía se hizo con copia al correo electrónico de la parte actora, se prescindió del traslado por secretaría, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía fueron:

2. Por el Municipio de San Luis de Palenque

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de causales de la reparación directa
- Inexistencia de nexo causalidad
- Culpa exclusiva de la víctima
- No se conformó el contradictorio necesario

2. Por la Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. E.S.P.

- Culpa exclusiva de la víctima por imprudencia y ausencia total de falla del servicio
- Hecho de un tercero
- Ausencia de perjuicio aducido por los demandantes en la cuantía expresada en la demanda
- Ausencia de prueba sobre las calidades de damnificados con el hecho
- Genérica

2. Por INDEQ S.A.S.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Culpa exclusiva de la víctima
- Hecho de un tercero
- Temeridad y mala fe de los demandantes
- Genérica

2. Por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S.

- Falta de competencia
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- No configurarse los elementos de la reparación directa – daño, inimputabilidad e inexistencia de nexo de causalidad
- Culpa exclusiva de la víctima

2. Por la Previsora S.A. Compañía de Seguros

- Prueba de responsabilidad del asegurado y/o tomador
- Cobertura y deducible pactado
- Cláusulas que rigen el contrato de seguro

2. Por la Compañía de Seguros Confianza S.A.

- Ausencia de nexo causal que permita endilgar responsabilidad a Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del asegurado
- Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad/concurrencia de culpas
- Cuantificación excesiva y sin soporte probatorio de las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales
- Improcedencia de reconocimiento de perjuicios por lucro cesante pretendidos con la demanda
- Ausencia de cobertura/inexistencia de responsabilidad a cargo de nuestro asegurado Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S.
- Amparo de responsabilidad civil patronal opera en exceso de las prestaciones sociales consignadas en el código laboral o en el régimen propio de la seguridad social y/o cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o hay debido ser contratado para el mismo fin.
- Sublímite de valor asegurado para el amparo de RC patronal y existencia de deducible pactado
- Genérica

Revisadas las excepciones propuestas se establece que se configuran las descritas en el artículo 100 del CGP numerales 1) Falta de jurisdicción o de competencia propuesta por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S. y 9) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Municipio de San Luis de Palenque, las cuales se pasan a resolver, en tanto, las demás excepciones no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

2. Falta de jurisdicción o de competencia

Manifiesta la demandada Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S. que es una empresa de derecho privado y que el demandante debió acudir ante el Juez Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, a través de proceso ordinario laboral a fin de que se declarara la existencia de un evento de culpa patronal y no por la vía que nos ocupa, ya que al no ser la demandada una entidad pública no se puede imponer ninguna condena al no existir un agente del Estado que cometa un daño antijurídico.

Ahora, de la lectura al contenido del escrito de demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual en forma solidaria de las demandadas de los perjuicios

ocasionados como consecuencia de las graves lesiones que sufrió el señor Rogelio Sogamoso Martha el 29 de septiembre de 2018 por la descarga eléctrica de unas líneas de conducción de electricidad.

La jurisdicción administrativa es competente para conocer de las pretensiones invocadas, en aplicación del fuero de atracción del que la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Por aplicación del fuero de atracción, [la jurisdicción de lo contencioso administrativo] tiene competencia ocasional para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo introductorio.”¹

Revisado lo anterior, es claro que será en el fallo respectivo una vez valorado el material probatorio en donde se determinará si existe responsabilidad a título individual o solidario de las accionadas o si se configura alguna de las causales eximentes de responsabilidad y será en esa oportunidad en donde se impondrán condenas o no, por lo que, en la etapa procesal en que nos encontramos no es posible decidir sobre la existencia de responsabilidad o sobre la naturaleza jurídica de las partes.

Precisado lo anterior, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en esta instancia, sin perjuicio de validar la responsabilidad en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Manifiesta el apoderado del Municipio de San Luis de Palenque que se debió vincular como parte pasiva al Departamento de Casanare como principal accionario de ENERCA S.A. E.S.P., sin mayor argumentación.

El certificado de existencia y representación legal aportado, determina que la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. se constituyó como una persona jurídica de naturaleza comercial cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de energía, eléctrica, gas, acueducto, alcantarillado, aseo, telecomunicaciones y actividades complementarias de acuerdo con lo señalado en la Ley 142 de 1994, lo que la acredita como persona con responsabilidad jurídica, con capacidad para comparecer por sí a un proceso sin que ello implique que sus accionistas deban ser vinculados como parte pasiva.

Cabe indicar, que se formuló demanda cuyas pretensiones se dirigen contra varias entidades, quienes hicieron llamado en garantía a dos aseguradoras, pero especialmente en lo relacionado con el servicio de energía que presta Enerca S.A. E.S.P., de donde se causó la lesión sufrida por uno de los demandantes y la reclamación de reparación de los perjuicios presuntamente causados.

Conforme lo anterior, se negará la excepción propuesta.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de mayo de 2022, Exp. 50929.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Compañía de Seguros Confianza S.A. acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante otorgamiento de poder a las abogadas Catalina Bernal Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 43.274.758 y tarjeta profesional No. 143700 del C.S. de la J. y Diana Yamile García Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 y tarjeta profesional No. 174.390, legitimadas para representar a las llamadas en garantía, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería como apoderadas judiciales. A16 y A26

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y por la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de Falta de jurisdicción o de competencia y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, sin perjuicio del análisis probatorio que se realice al momento de decidir de fondo el asunto en la sentencia, respecto de todas las excepciones propuestas.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **03:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19755534>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER a las abogadas Catalina Bernal Rincón y Diana Yamile García Rodríguez³ como apoderadas judiciales de las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Compañía de Seguros Confianza S.A., en los términos y para los fines de los poderes a ellas conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 41
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Catalina Bernal Rincón y Diana Yamile García Rodríguez NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1652706 y 1652738



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MICHAEL GILBERTO CELY maicolcelu91@gmail.com - fredyal1@hotmail.com
Demandada	CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co – rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00055-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **03:15 PM**, con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19755738>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital determinado para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIZETH JOHANA PATIÑO TORRES cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	CAPRESOCA E.P.S. rodriguezlabobogado@hotmail.com-juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00194-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, luego de subsanada la demanda con auto de 9 de mayo de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 17 de noviembre al 19 de diciembre y con reanudación del 11 al 20 de enero de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 11 de enero de 2023. A12

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 02-2023 durante los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2023, sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Temeridad por parte del actor
- Prescripción
- Compensación
- Genérica

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A010 fl. 12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por CAPRESOCA E.P.S.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:45 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19755565>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta³ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 165120

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSY CLEMENCIA ALFONSO VÁSQUEZ elsyalfonso@hotmail.com - abogarsgg@gmail.com - abogarsg@hotmail.com
Demandado	CAPRESOCA E.P.S. rodriguezlabobogado@hotmail.com - juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00104-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 22 de agosto de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 7 de febrero al 21 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 16 de marzo de 2023.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia al correo electrónico de la parte actora, se prescindió del traslado por secretaría, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Configuración del abandono del cargo
- Presunción de legalidad del acto administrativo
- Ausencia de concepto en que se funda la violación
- Temeridad por parte del actor
- Genérica

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A010 fl. 12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por CAPRESOCA E.P.S.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones previas por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM),** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **03:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19764686>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta³ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 165120

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DELCY YANORI CAMARGO ALFONSO gonzalocorderoabogado@hotmail.com - delcycamargoalfonso@gmail.com
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – mgarzon@cremil.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00126-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 22 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demanda fue notificada el 15 de marzo de 2023, corriendo términos con presentación de la contestación dentro del término previsto el 9 de septiembre de 2022 y con nuevo envío luego de notificada el 10 de abril de 2023. A008 y A010

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia a los correos electrónicos de la parte actora y del procurador delegado encargado en ese momento procesal, se prescindió del traslado por secretaría, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) no hubo pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- No configuración de causal de nulidad
- No configuración de falsa motivación de las actuaciones de CREMIL

Con base en el artículo 100 del C.G.P., las excepciones propuestas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal y toda vez que atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Resolución No. 286 del 24 de enero de 2017 emitida por CREMIL que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 4010 del 7 de junio de 2016, revocando parcialmente este último acto administrativo y negando el reconocimiento de sustitución pensional a la compañera permanente del sargento primero (r) José Ángel Gustavo Franco Duarte (q.e.p.d.).

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante en su condición de compañera permanente.
- b. Si hay lugar a liquidar la pensión de sobrevivientes desde el 6 de marzo de 2016 y hasta la fecha de ejecutoria de la decisión que se emita.
- c. Si procede el reconocimiento de perjuicios morales
- d. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

El concepto de violación se fundamenta en la ilegalidad y falsa motivación que contiene el acto administrativo que le negó una sustitución pensional a la demandante que desconocieron preceptos legales y el debido proceso.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 12-25 y A002 fls. 1-31 del expediente virtual.

4.2. Parte demandada

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación que corresponden al expediente administrativo visto en el A011 fls. 5-595 y A009 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y tarjeta profesional No. 166.698 del C. S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora DELCY YANORI CAMARGO ALFONSO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Resolución No. 286 del 24 de enero de 2017 emitida por CREMIL que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 4010 del 7 de junio de 2016, revocando parcialmente este último acto administrativo y negando el reconocimiento de sustitución pensional a la compañera permanente del sargento primero (r) José Ángel Gustavo Franco Duarte (q.e.p.d.).

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante en su condición de compañera permanente.
- b. Si hay lugar a liquidar la pensión de sobrevivientes desde el 6 de marzo de 2016 y hasta la fecha de ejecutoria de la decisión que se emita.
- c. Si procede el reconocimiento de perjuicios morales
- d. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento

OCTAVO. RECONOCER a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado² como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Vanessa Garzón Maldonado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1665276

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA LIZ RINCÓN VIZCAÍNO albaliz0210@gmail.com - wilsonbalaguerap@gmail.com
Demandados	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co www.mineducacion.gov.co-atencionalciudadano@mineducacion.gov.co MARIELA FIGUEREDO MARTINEZ figueredomb@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00178-00
Auto	ORDENA ACUMULACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 27 de abril de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte que se presentó memorial por la parte demandante, donde pone en conocimiento, que en revisión realizada a los estados emitidos por este Juzgado, se identificó que se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 850013333-003-2022-00236-00 promovido por la señora Mariela Figueredo Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Yopal, invocándose la nulidad de los mismos actos administrativos que en el proceso de la referencia, ambos procesos remitidos a esta instancia judicial y admitidos en debida forma.

El CGP artículo 148, numeral 1º, norma de aplicación con base a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en relación con la acumulación de procesos indica:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Resaltado del Despacho)

Respecto del Despacho competente para conocer los asuntos a acumular establece el CGP en su artículo 149:

“(…) asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

La norma en cita en su artículo 150 sobre el trámite en la acumulación enseña:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. **Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano.** Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Resaltado del Despacho)

Examinadas cada una de las demandas, se encuentra que:

- i. El proceso de la referencia fue notificado el 28 de abril de 2023 (A020); el No. 850013333003-2022-00236-00 fue notificado el 04 de mayo de 2023 (A14); de lo que se desprende que el proceso más antiguo es el medio de control de la referencia.
- ii. Ambos procesos corresponden a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA.
- iii. Las dos demandas persiguen la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2022 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación y la Resolución No. 0354 del 26 de abril de 2022 que repuso parcialmente la resolución anterior, reconociendo la sustitución de la pensión de jubilación en un porcentaje del 50% a Narda Alexandra Rincón Blanco con ocasión del fallecimiento de su padre Bertulfo Blanco Santamaria (q.e.p.d.) y negando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación del restante 50% a las señoras Alba Liz Rincón Vizcaino (cónyuge) y Mariela Figueredo Martínez (compañera permanente), proferidos por la Secretaría de Educación Municipal de Yopal en representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- iv. En los procesos se encuentra vinculado como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal de común la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, es posible acumular las pretensiones de la demanda de MARIELA FIGUEREDO MARTÍNEZ y la de ALBA LIZ RINCÓN VIZCAÍNO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por provenir de la misma causa. Así las cosas, de acuerdo con los literales a) y b) numeral 1° del artículo 148 del CGP, se ordenará la acumulación de procesos.

Como quiera que ambos procesos cursan en este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CGP, la acumulación procede de plano, de acuerdo a la petición formulada por el extremo activo del presente medio de control.

Ambos procesos se encuentran notificados, con contestación de demanda y traslado de las excepciones propuestas, por lo que una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión se ingresará al Despacho para decidir lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR a petición de parte los procesos con radicados No. 850013333-001-2022-00178-00 seguido por ALBA LIZ RINCÓN VÍZCAINO y el No. 850013333-003-2022-00236-00 adelantado por MARIELA FIGUEREDO MARTÍNEZ, teniendo en común como parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitados ambos en este Despacho.

SEGUNDO: DETERMINAR que ambos procesos enunciados se encuentran en el mismo trámite procesal, por lo que, se resolverá lo que corresponda una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la presente decisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 41
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARCO ALEJANDRO MARTÍNEZ Y OTROS chelorozo@gmail.com - cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co – thomashroa@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00190-00
Auto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó el requerimiento efectuado a la accionada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2023 se avocó conocimiento y se requirió a la accionada para que ajustara el poder otorgado en el término de 10 días, so pena de no tener por contestada la demanda y se abstuvo de dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Cumplimiento requerimiento

El requerimiento efectuado se notificó en el estado electrónico No. 018 fijado virtualmente el 16 de junio de 2023 (A14), corriendo términos de los días 20 de junio al 4 de julio de 2023, con subsanación dentro del término previsto el 26 de junio de 2023.

Se verificó en el archivo aportado que el poder otorgado por el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. cumple con lo estipulado (A17), por lo que se tendrá por subsanada la falencia encontrada y por contestada la demanda.

2. Llamamiento en garantía

Se allegó solicitud de llamamiento en garantía por el apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., mediante memorial incluido con la contestación de la demanda. A12 fls. 33-40

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamiento en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte, el artículo 225 del CPACA en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORNIQUIA E.S.E. frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de cumplimiento de responsabilidad No. 1004043 expedida el 12 de noviembre de 2020, la cual inició vigencia con Certificado 0 del 09/11/2020 al 09/11/2021, en la que se observa como asegurado al Hospital de Yopal E.S.E. y beneficiarios a terceros afectados, con amparo en cobertura en RC clínicas y hospitales, gastos médicos, perjuicios extrapatrimoniales, gastos de defensa (A12 fls. 38-40); igualmente se tiene que el presunto daño causado a los demandantes que se endilga por la deficiente atención médica brindada a Andrés Esteban Martínez Roza que se pide en reparación, acaeció el 30 de noviembre de 2020 acreditándose de esa manera la relación contractual existente con el llamado dentro del presente proceso. De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Tomás Hernando Roa Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.754 y tarjeta profesional No. 263.647 del C. S. de la J., legitimado

para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la admisión del llamamiento en garantía por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del CPACA, el cual solo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán

negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Tomás Hernando Roa Hoyos¹ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Tomás Hernando Roa Hoyos NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1654128



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR MANUEL ROJAS RUÍZ rojasruiz5712@yahoo.es – roaortizabogados@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333003-2022-00043-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 24 de junio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 30 de junio al 12 de agosto de 2022, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 14 de julio de 2022, Fiduciaria La Previsora el 2 de agosto de 2022 y el Municipio de Yopal el 10 de agosto de 2022. A09, A10 y A12

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 039-2022 de los días 3, 4 y 5 de octubre de 2022, con pronunciamiento de la parte. A11, A13, A14 y A16

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM:

- Cobro de lo no debido
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Improcedencia de la condena en costas

2.2. Por Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora

- Cobro de lo no debido
- Enriquecimiento sin causa
- Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A.
- Inexistencia en la reclamación del derecho
- Innominada

2.2. Por el Municipio de Yopal

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo y del oficio No. 20211072129561 del 27 de agosto de 2021, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud radicada el 25 de junio de 2021 de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante y fuera remitido por la Secretaría de Educación de Yopal a la Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A01 fls. 12-31 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica "(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*" (Subrayado es del texto original), no se ordenará oficiar al municipio de Yopal para que allegue el expediente administrativo, toda vez que el mismo se aportó por la entidad territorial en su contestación de demanda.

4.2.2. Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A.

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A10 fls. 19-20 del expediente virtual

4.2.2.1. Interrogatorio de Parte

Se niega el decreto del interrogatorio de parte al demandante Víctor Manuel Rojas Ruíz, toda vez que las pretensiones y las pruebas documentales aportadas resultan procedentes, conducentes y suficientes para la decisión que se debe adoptar, en el entendido que el presente trámite de sentencia anticipada obedece precisamente a que se trata de un asunto de puro derecho, como se indicó en antelación, por lo que, interrogar al demandante a fin de aclararle por la demandada cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, resulta improcedente.

4.2.3. Municipio de Yopal

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación vistos en el A12 fls. 39-71 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. **Legitimación en la causa y representación judicial:**

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Solangi Díaz Franco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 y tarjeta profesional No. 321.078 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Diego Alberto Mateus Cubillos identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 y tarjeta profesional No. 189.563 del C.S. de la J. por Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A. y Laureano Rodríguez Alarcón identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.001 y tarjeta profesional No. 41.437 del C. S. de la J. por el Municipio de Yopal, legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

6. **Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y EL MUNICIPIO DE YOPAL.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor VÍCTOR MANUEL ROJAS RUÍZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y EL MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo y del oficio No. 20211072129561 del 27 de agosto de 2021, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud radicada el 25 de junio de 2021 de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante y fuera remitido por la Secretaría de Educación de Yopal a la Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en sus contestaciones.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO. RECONOCER a los abogados Solangi Díaz Franco, Diego Alberto Mateus Cubillos y Laureano Rodríguez Alarcón² como apoderados judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Solangi Díaz Franco, Diego Alberto Mateus Cubillos y Laureano Rodríguez Alarcón NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1667703, 1667707 y 1667721



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CRUZ ROMERO xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2021-00218-00
Auto	AVOCA Y REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (A. 06); la actuación secretarial se surtió el 02 de diciembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.08).

El día 08 de febrero de 2023 la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, manifestando actuar como apoderada del departamento de Casanare, allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones (A.09 y 10). Asimismo, se aportó contestación a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (A.11).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 07 de diciembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesionales del derecho que manifestaron actuar en representación de las entidades demandadas. Sin embargo, únicamente se tendrá como tal la presentada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, ya que acreditó correctamente que, el jefe de oficina asesora jurídica en delegación del ministro de educación le confirió poder general mediante escritura pública a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1110453991 y tarjeta profesional No. 201409 y esta a su vez lo sustituyó a Jenny Alejandra Acosta Rodríguez C.C. 52203675 TP. 252440, constatándose que sus credenciales se encuentran vigentes (fls. 03 – 06 y 37 – 58 A. 11), pero respecto del Departamento de Casanare, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho (fl. 09, A.09), incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad territorial demandada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG fueron objeto de traslado secretarial el día 08 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA, al haber sido remitido al correo electrónico de la parte demandante, sin que el extremo actor efectuara pronunciamiento alguno (fl. 01, A.11), por lo que así se tendrá para todos los efectos y se resolverán una vez

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

se surta el traslado de las propuestas por la entidad territorial demandada, si allego hubiere lugar.

Cumplido el término concedido al departamento de Casanare, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al Departamento de Casanare y la abogada Lina Aurora Rivera Camacho para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visible en los folios 37- 58 del archivo 11 del expediente judicial digital.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Jenny Alejandra Acosta Rodríguez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido, visible en los folios 03- 06 del archivo 11 del expediente judicial digital.

SEXTO: Cumplido el término, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 041**
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SAIDER RODRIGUEZ LOZANO dani960609@gmail.com ; bmconsultoresp@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co
Interviniente <i>ad excludendum</i>	SOFIA PERDOMO DE ANIMERO animero@buzonejercito.mil.com ; juridico985@gmail.com
Vinculados como terceros intervinientes	JUAN FELIPE ANIMERO RODRIGUEZ FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2021-00235-00
Auto	AVOCA, REQUIERE, ADMITE INTERVENCION AD EXCLUDENDUM, ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y dispuso, entre otros aspectos, (i) vincular como terceros interesados a Fiduprevisora S.A., Sofia Perdomo de Animero y Juan Felipe

Animero Rodríguez; (ii) requerir al Departamento de Casanare y a Fiduprevisora S.A. información de la vinculada; y (iii), notificar personalmente a la parte demandada y vinculada y correr el traslado respectivo (A. 008); la actuación secretarial se surtió el 09 de diciembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.08).

El día 21 de junio de 2022 el abogado Paulo Jiménez Achagua, manifestando actuar como apoderado de la señora Sofia Perdomo de Animero, presentó escrito de intervención *ad excludendum* (A. 016).

El 02 de febrero de 2023 se aportó contestación a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (A.18).

El día 02 de marzo de 2023 se surtió traslado secretarial de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 14 de diciembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesionales del derecho que manifestaron actuar en representación de la parte demandada y la vinculada Sofia Perdomo de Animero.

Se tendrá como tal la presentada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, ya que acreditó correctamente que, el jefe de oficina asesora jurídica en delegación del ministro de educación le confirió poder general mediante escritura pública a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1110453991 y tarjeta profesional No. 201409 y esta a su vez lo sustituyó a Liseth Viviana Guerra González C.C. 1012433345 TP. 309444, constatándose que sus credenciales se encuentran vigentes (*fls. 16 – 44, A. 18*).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Respecto de la vinculada Sofia Perdomo de Animero, confirió poder en debida forma para intervenir en este proceso al abogado Paulo Jiménez Achagua identificado con cédula de ciudadanía No. 93086515 y tarjeta profesional No. 234937 (fls. 31 – 33, A. 016), quien presentó escrito de intervención *ad excludendum*. El escrito cumple con lo establecido en el artículo 224 del CPACA y se le tendrá como tal, pues (i) se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional; (ii) la solicitante tiene interés directo en las resultas del proceso; (iii) no se ha proferido auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial; (iv) tratándose de un asunto en donde se ataca un acto que reconoce y niega prestaciones periódicas puede presentarse el medio de control en cualquier tiempo; y (v), las pretensiones que contiene la demanda de intervención excluyente resultan ser conexas y, demandante y demandado son recíprocos, luego se tramitan por el mismo procedimiento.

Se dispondrá la apertura de un cuaderno separado para la intervención *ad excludendum* de la señora Sofia Perdomo de Animero atendiendo lo establecido en el artículo 63 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA y se dará traslado en la forma estipulada en el artículo 172 del CPACA.

En la admisión se tuvo como interviniente a la Fiduciaria la Previsora S.A., sin embargo, aunque fue debidamente notificada no contestó la demanda y así se tendrá para todos los efectos.

Frente al señor Juan Felipe Animero Rodríguez se había dispuesto su notificación al correo electrónico de la demandante pues esta ostentaba la calidad de representante legal, no obstante, no se evidencia que se haya realizado la actuación pues se remitió fue al e-mail del apoderado y no al de la señora Rodríguez Lozano que aparece en la demanda como dani960609@gmail.com. En tanto que la pretensión principal de la demanda es la nulidad absoluta del acto administrativo en donde se reconoció el 50 % al vinculado y, se advirtió que este cumpliría la mayoría de edad el día 22 de mayo de 2022, debe perfeccionarse la notificación personal de la demanda de manera independiente, por lo que se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a este auto, suministre la dirección electrónica y/o física para efectos de notificación del señor Juan Felipe Animero Rodríguez, si la desconoce así deberá manifestarlo.

Cumplido el término concedido al extremo actor, de encontrar que se aportó dirección electrónica, por secretaría. se procederá a notificar personalmente en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

Si suministra únicamente dirección física, será a cargo de la demandante realizar las actuaciones en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA.

Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG fueron objeto de traslado secretarial el día 02 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA, sin que el extremo actor efectuara pronunciamiento alguno (A.19), por lo que así se tendrá para todos los efectos y se resolverán una vez se surta el traslado de las propuestas por los demás intervinientes, si allego hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por la FUDUPREVISORA S.A., como se estableció en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandante y su apoderado para que, en el término de cinco (05) días, suministren la dirección electrónica y/o física para efectos de notificación del señor Juan Felipe Animero Rodríguez, si la desconoce así deberá manifestarlo, como se expuso en la parte motiva.

QUINTO: ADMITIR la demanda de intervención *ad excludendum* presentada por la señora Sofia Perdomo De Animero, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

Por secretaría, apertúrese con el escrito de demanda *ad excludendum* y esta providencia, un cuaderno separado para la intervención *ad excludendum* de la señora Sofia Perdomo de Animero atendiendo lo establecido en el artículo 63 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada por estado la presente providencia, -la demandante Saider Rodríguez Lozano, -la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, - los vinculados y -el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Cumplido el término concedido al extremo actor para aportar la dirección del señor Juan Felipe Animero Rodríguez, de encontrar que se aportó dirección electrónica, **por secretaría NOTIFÍQUESE** personalmente tanto el auto admisorio como esta providencia en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Adviértasele que el término para contestar la demanda principal como la de intervención *ad excludendum* empezará a contabilizarse para él, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si suministra se únicamente dirección física, se **ORDENA** a la demandante y su apoderado que, en el término de treinta (30) días, realice estas actuaciones de notificación personal al señor Juan Felipe Animero Rodríguez, en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visible en los folios 23 - 44 del archivo 18 del expediente judicial digital.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido, visible en los folios 16- 16 del archivo 18 del expediente judicial digital.

DECIMO: RECONOCER al abogado Paulo Jiménez Achagua como apoderado judicial de la interviniente *ad excludendum* señora Sofia Perdomo De Animero, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 31 - 33 del archivo 16 del expediente judicial digital.

DECIMO PRIMERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual

del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 041
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	OCTAVIO MENDOZA ORDUZ Y OTROS ¹ danimendoza007@gmail.com ; mauricioabril2012@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; thomashroa@gmail.com NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS) secretaria.general@nuevaeps.com.co ; nana.m10@hotmail.com
Llamado en garantía	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00241-00
Auto	AVOCA, REQUIERE, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda en contra del Hospital Regional de la Orinoquia (HORO) y la NUEVA EPS; entre otros aspectos, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (A. 009); la actuación secretarial se surtió el 09 de diciembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.08).

¹ D S M C (menor) y LUIS ALFONSO MENDOZA ORDUZ lmendozaplazas1@gmail.com.
Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

El día 23 de enero de 2023 el abogado Tomás Hernando Roa Hoyos, manifestando actuar como apoderado del HORO, presentó escrito de contestación a la demanda (A. 012).

El 13 de febrero de 2023 la abogada Danna Alejandra Martínez Aguilar, declarando proceder como apoderada de la NUEVA EPS, allegó memorial mediante el cual anuncia dar contestación a la demanda (A.14).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 14 de diciembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesionales del derecho que manifestaron actuar en representación de la parte demandada. Sin embargo, solamente se tendrá como tal la presentada por la NUEVA EPS ya que acreditó correctamente que, el representante legal de la entidad le confirió poder especial mediante presentación personal ante notario, a la abogada Danna Alejandra Martínez Aguilar identificada con cédula de ciudadanía No. 1032454279 y tarjeta profesional No. 265733, constatándose que sus credenciales se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados (*"CAMARA COMERCIO NUEVA EPS ENERO 2023"* y *"RAD. 2021-00241-00 - PODER NUEVA EPS"*, carpeta A. 015), pero respecto del HORO, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante al abogado Tomás Hernando Roa Hoyos (fl. 30, A.12), incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas se requerirá a HORO y al abogado para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Excepciones

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Traslado: Las excepciones propuestas por la parte de la NUEVA EPS fueron objeto de traslado el día 02 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA, pues le fue remitido el escrito que las contiene simultáneamente a través de correo electrónico, sin que el extremo actor efectuara pronunciamiento alguno (fl. 01, A.14), por lo que así se tendrá para todos los efectos y se resolverán una vez se surta el traslado de las propuestas por el HORO, si allego hubiere lugar.

3. Llamamiento en garantía

La NUEVA EPS aportó escrito visible en el archivo 001 de la carpeta "01 CDNO LLAMAMIENTO EN GARANTIA- NUEVA EPS", ubicada en el cuaderno "02 CDNO LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA", del expediente judicial digital que contiene llamamiento en garantía a la entidad HORO ESE, por lo que se pasa a estudiar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

Por su parte, artículo 225 del CPACA, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencias como la del 23 de mayo de 2016³ ha indicado sobre esta figura que:

“la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en esa misma sentencia debe definir también la relación que pueda existir entre llamante y llamado. Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, vínculo que debe estar acreditado al menos sumariamente, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex servidores públicos, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado del llamamiento.” (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De lo anterior emerge claro que la jurisprudencia ha sentado la necesidad de que para que proceda el llamamiento deba acreditarse, además de los requisitos del artículo 225 del CPACA, que exista un vínculo jurídico legal o contractual que faculte al demandado para llamar en garantía a un tercero.

³ C.E., Sección Tercera, Rad. 2083677 -17001-23-33-000-2013-00092-01. May 23/2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la NUEVA EPS se basa en señalar que suscribió contrato con la ESE hospital de Yopal, hoy HORO⁴, en modalidad de evento identificado con No. 02-01-02-00228-2016 del 16 de mayo de 2016 con prórroga automática vigente para el momento de los hechos, para la atención de la población afiliada en su régimen subsidiado con el objeto de prestarles los servicios de salud contemplados en el POS hoy PBS y que, en clausula décima séptima expresa en exclusión de responsabilidad que, esta mantendrá indemne a aquella.

Se considera procedente el llamamiento en garantía que hace la demandada la NUEVA EPS frente al HORO ESE, toda vez que, se aduce la existencia de una relación contractual entre estas y se aportó copia del contrato No. 02-01-02-00228-2016 del 16 de mayo de 2016 que acredita la virtud del llamamiento (*"RAD. 2021-00241-00 - PRUEBA 4. CONTRATO HORO RÉGIMEN SUBSIDIADO"* y *"RAD. 2021-00241-00 - PRUEBA CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL"*, carpeta A.015) por ende, se admitirá a trámite, sin perjuicio de lo que se decida en la providencia final.

De otro lado, el escrito de llamamiento efectuado por el HORO ESE se resolverá en la oportunidad pertinente una vez se cumpla el término concedido, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada NUEVA EPS y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al HORO y al abogado Tomás Hernando Roa Hoyos para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte ni efectuado el llamamiento.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la NUEVA EPS respecto del HORO.

Por secretaría, NOTIFIQUESE en forma personal al representante legal del HORO de la manera dispuesta en los artículos 199 y 225 del CPACA. Hágasele saber que cuenta con el término de quince (15) días para que efectúe el pronunciamiento

⁴ Mediante Decreto No. 0017 de 2018 de la Gobernación de Casanare se modificó la denominación Hospital de Yopal ESE a HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE.

<https://www.casanare.gov.co/NuestraGestion/Normatividad/Decreto%20N%C2%B0%200017%20de%202018.pdf>;
<https://www.casanare.gov.co/NuestraGestion/Paginas/Decretos.aspx>

respectivo y que el tiempo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Déjense las constancias de rigor junto con copia de esta providencia en el respectivo cuaderno separado que se apertura desde el origen.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Danna Alejandra Martínez Aguilar como apoderada judicial de la NUEVA EPS, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido, visible en los documentos denominados “CAMARA COMERCIO NUEVA EPS ENERO 2023” y “RAD. 2021-00241-00 - PODER NUEVA EPS”, de la carpeta archivo 015 del expediente judicial digital.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 041**
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MONICA ISABEL CONTRERAS SAENZ contabilidad@hamburguesascanwest.com ; winupa@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00008-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, REQUIERE, ORDENA OFICIAR Y CORRER TRASLADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió el medio de control y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada corriendo traslado para dar contestación (A. 010); la actuación secretarial se surtió el día 14 de octubre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 014).

El día 02 de diciembre de 2022 el Municipio de Yopal presentó escrito de contestación a la demanda (A.015); el 17 de marzo de 2023 se surtió traslado secretarial de las excepciones propuestas (A. 016).

El 24 de marzo de 2023 el homólogo juzgado segundo remitió el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El término para que el demandado contestara la demanda transcurrió desde el 20 de octubre hasta el 02 de diciembre de 2023 y, este último día allegó el escrito correspondiente; asimismo, el traslado de las excepciones que allí se contienen se surtió por actuación secretarial conforme lo establecido en el artículo 201A del CPACA y la parte actora tuvo oportunidad para pronunciarse en el lapso del 21 al 23 de marzo de 2023 sin que lo hubiera hecho, razón por la que así se tendrá para todos los efectos.

El Municipio de Yopal presentó la excepción que denominó *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”* (A. 015).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Con base en el artículo 100 del CGP, la excepción propuesta por la demandada no ostenta la calidad de previa, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que la excepción ataca el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infringir los artículos 2, 13, 25 y 29 de la Constitución, 43 de la Ley 692 de 2005, 4, 5 y 6 del Decreto 019 de 2012 y 640 y 651 del Estatuto Tributario y/o falsa motivación, debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 1200.180.3.9907 y 1200.202.6476 del 12 de diciembre de 2019 y 26 de noviembre de 2020, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó a la señora Mónica Isabel Contreras Sáenz por no presentar información exógena correspondiente al año gravable 2017, y, confirmó la decisión al resolver recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si debe declararse que el extremo demandante cumplió con la obligación de presentar la información exógena correspondiente al año gravable 2017 estando dentro del término para hacerlo y si debe ordenarse la reclasificación del formato de ingresos F-SHY30 al F-SHY20, junto con el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

Se estudiará si en el caso concreto se presentaron los presupuestos para efectuar la sanción impuesta por la autoridad administrativa tributaria municipal atendiendo las manifestaciones del actor y si procede la condena en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en los folios 12 y 13 del escrito de demanda (A. 001) las cuales obran en los folios del 15 al 93 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL pidió tener como prueba documental el expediente administrativo pero no lo aportó, luego se le requerirá para que, en el término de cinco (05) días, lo allegue en su totalidad en cumplimiento de la disposición impartida en el inciso

segundo del numeral 3 del auto admisorio, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

Por considerarlos útiles, se decreta oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal para que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial: (i) la totalidad del contenido de exógena del contribuyente CONTRERAS SAENZ MONICA ISABEL, NIT 41747805, VIGENCIA 2017, FECHA Y HORA 2019-07-16-15:27:11, CÓDIGO 15653, FORMATO F-SHY10 4; y (ii), la totalidad del contenido de exógena del contribuyente CONTRERAS SAENZ MONICA ISABEL, NIT 41747805, Fecha y Hora 2018-05-30 11:05:39, Código 10963, FORMATO F-SHY30 1.

Por Secretaría, se librará el oficio correspondiente efectuando las advertencias de rigor del deber de colaboración con la justicia. El citado oficio deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su gestión cinco días después de incluirse los oficios en el expediente digital.

5. Reconocimiento de personería.

El jefe de la oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal confirió poder especial a los abogados Miguel Ángel Daza Silva, quien contestó la demanda, y a Juan Carlos Medina Pérez, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el del primero ha terminado con la presentación del segundo, luego se reconocerá a este último que se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 91226297 y Tarjeta Profesional 145536 pues cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022 y, efectuadas las verificaciones, se encuentra que su TP se halla vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Allegado el expediente administrativo y la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad

de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal y por surtido el traslado de su excepción, sin pronunciamiento del actor.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por la señora Mónica Isabel Contreras Sáenz en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infringir los artículos 2, 13, 25 y 29 de la Constitución, 43 de la Ley 692 de 2005, 4, 5 y 6 del Decreto 019 de 2012 y 640 y 651 del Estatuto Tributario y/o falsa motivación, debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 1200.180.3.9907 y 1200.202.6476 del 12 de diciembre de 2019 y 26 de noviembre de 2020, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó a la señora Mónica Isabel Contreras Sáenz por no presentar información exógena correspondiente al año gravable 2017, y, confirmó la decisión al resolver recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si debe declararse que el extremo demandante cumplió con la obligación de presentar la información exógena correspondiente al año gravable 2017 estando dentro del término para hacerlo y si debe ordenarse la reclasificación del formato de ingresos F-SHY30 al F-SHY20, junto con el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

Se estudiará si en el caso concreto se presentaron los presupuestos para efectuar la sanción impuesta por la autoridad administrativa tributaria municipal atendiendo las manifestaciones del actor y si procede la condena en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y anexos a la demanda junto con las documentales de oficio, como se indicó en la motiva.

SEXTO: REQUERIR al Municipio de Yopal y su apoderado para que, en el término de cinco (05) días, en cumplimiento de la orden judicial impartida en el inciso segundo del numeral 3 del auto admisorio allegue el expediente que contiene la totalidad los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial: (i) la totalidad del contenido de exógena del contribuyente CONTRERAS SAENZ MONICA ISABEL, NIT 41747805, VIGENCIA 2017, FECHA Y HORA 2019-07-16-15:27:11, CÓDIGO 15653, FORMATO F-SHY10 4; y (ii), la totalidad del contenido de exógena del contribuyente CONTRERAS SAENZ MONICA ISABEL, NIT 41747805, Fecha y Hora 2018-05-30 11:05:39, Código 10963, FORMATO F-SHY30 1.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente efectuando las advertencias de rigor del deber de colaboración con la justicia. El citado oficio deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su gestión dentro de los cinco días después de incluirse en el expediente digital.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: RECONOCER como apoderado del Municipio de Yopal, al abogado Juan Carlos Medina Pérez, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en archivo 018 del expediente judicial digital.

DECIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, en firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se requirió y se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de las mismas a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 041**
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LOYDA ABIGAIL VILLAZANA CARTAGENA villazanacartagena@gmail.com ; cristian.moreno.juridico@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00012-00
Auto	AVOCA, FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo. La actuación secretarial se surtió el 18 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 10).

El 27 de febrero de 2023 el Hospital Regional de la Orinoquia (HORO) presentó escrito de contestación el cual contiene excepciones (A. 11); de estas describió traslado el extremo actor el día 06 de marzo de 2023 efectuando pronunciamiento y solicitando pruebas (A.13).

El homologo juzgado segundo envió el expediente el día 24 de marzo de 2023 para conocimiento de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

Se tendrá por contestada la demanda pues el término para lo propio transcurrió desde el 23 de enero hasta el 03 de marzo de 2023 y el escrito aportado se radicó el 27 de febrero, es decir, en forma oportuna. De igual manera el traslado de las excepciones propuestas por el HORO, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, se surtió y el término para efectuar pronunciamiento fue desde el 02 al 06 de marzo de 2023, fecha esta última en que se efectuó el respectivo pronunciamiento en debida forma, con lo cual así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones propuestas:

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo – artículo 23 del C.S.T.
- Prevalencia del contrato de prestación de servicios por inexistencia del elemento subordinación
- Prescripción trienal
- Innominada o genérica

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Continuación del proceso:

Así las cosas, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el demandado Hospital Regional de la Orinoquia (HORO) y por surtido el traslado de las excepciones con pronunciamiento oportuno del actor, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones previas por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19754656>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 041**
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENID GUTIERREZ ALVAREZ chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineduccion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00020-00
Auto	AVOCA, ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 el despacho de anterior conocimiento, admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado para contestar la demanda (A.005). La actuación secretarial se surtió el 18 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.007).

El día 02 de marzo de 2023 la demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) presentó escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda y excepciones

El término para que la parte demandada contestara la demanda transcurrió desde el 23 de enero hasta el 03 de marzo de 2023, tiempo dentro del cual, a pesar de haberse indagado con el despacho de origen, se encontró que únicamente la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG allegó el escrito correspondiente en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

En tanto que la contestación allegada contiene excepciones, se ordenará correr el traslado respectivo a las partes por secretaría.

Representación judicial:

El jefe de oficina asesora jurídica en delegación del ministro de educación le confirió poder general mediante escritura pública a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1110453991 y tarjeta profesional No. 201409 y esta a su vez lo sustituyó a Ilba Carolina Rodríguez Correa C.C. 1016068978 TP. 315085, constatándose que sus credenciales se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados (“*ESCRITURA No 0129*”, A.009 y A.010), por lo que se les reconocerá como tales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CUARTO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visible en el documento denominado “*ESCRITURA No 0129*”, del archivo 009 del expediente judicial digital.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido, visible en el archivo 010 del expediente judicial digital.

OCTAVO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 041
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DELCY YENY VARGAS VARGAS xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2022-00024-00
Auto	AVOCA, REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 el despacho de anterior conocimiento, admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado para contestar la demanda (A.006). La actuación secretarial se surtió el 18 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.008).

El día 02 de marzo de 2023 la demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) presentó escrito de contestación de la demanda.

El día 03 de marzo de 2023 la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, manifestando actuar como apoderada del departamento de Casanare, allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones (A.010).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 23 de enero hasta el 03 de marzo de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesionales del derecho que manifestaron actuar en representación de las entidades demandadas. Sin embargo, únicamente se tendrá como tal la presentada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, ya que acreditó correctamente que, el jefe de oficina asesora jurídica en delegación del ministro de educación le confirió poder general mediante escritura pública a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1110453991 y tarjeta profesional No. 201409 y esta a su vez lo sustituyó a Ilba Carolina Rodríguez Correa C.C. 1016068978 TP. 315085, constatándose que sus credenciales se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados (fls. 09 – 30, A.009 y A. 012), pero respecto del Departamento de Casanare, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho (*"PODER 2022-00024.pdf"* carpeta A. 011), incumpléndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas se requerirá a la entidad territorial demandada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El término para que la parte demandada contestara la demanda transcurrió desde el 23 de enero hasta el 03 de marzo de 2023, tiempo dentro del cual, a pesar de haberse indagado con el despacho de origen, se encontró que únicamente la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG allegó el escrito correspondiente en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG fueron objeto de traslado secretarial el día 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA, sin que el extremo actor efectuara pronunciamiento alguno (A.013), por lo que así se tendrá para todos los efectos y se resolverán una vez se surta el traslado de las propuestas por la entidad territorial demandada, si allego hubiere lugar.

Cumplido el término concedido al departamento de Casanare, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al Departamento de Casanare y la abogada Lina Aurora Rivera Camacho para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visible en los folios 09 - 30 del archivo 009 del expediente judicial digital.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido, visible en el archivo 012 del expediente judicial digital.

SEXTO: Cumplido el término, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 041
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandados	ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA Calle 16 No. 5-10 Maní - Casanare
Radicado	850013333-002-2022-00226-00
Auto	ORDENA NOTIFICAR PARTICULAR A DIRECCION FISICA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del presente proceso y se dispuso, entre otros aspectos, admitir la demanda, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo. Asimismo, en providencia paralela en cuaderno 02 se ordenó correr traslado de la solicitud contenida en la página 9 del documento 001 concerniente de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones que anteceden, se encuentra que la dirección electrónica de notificación de la parte demandada informando en la demanda y correspondiente a yiniliceth@gmail.com, no pertenece a la señora ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA sino que fue anotada en memoriales del expediente administrativo como de su apoderada en ese escenario Yiniliceth Roa Sarmiento (“CC-23763731-AAA_RAD_20145143565572-22”, carpeta “23763731”, carpeta “23763731”, carpeta “23763731”, “Anexos ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA”, A. 002) luego no se tendrá como válida para los efectos dispuestos en el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, lo procedente al desconocerse un canal digital que pertenezca a la demandada, es ordenar la notificación personal de acuerdo con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), tal y como lo consagra el artículo 200 del CPACA.

La actuación procesal se impondrá a la parte actora debiendo acreditar en debida forma el agotamiento de lo allí establecido a la dirección física informada, es decir, en la Calle 16 No. 5-10 de Maní – Casanare, aportando las respectivas constancias., en forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que, en el término de treinta (30) días, realicen la notificación personal de los autos mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA, de acuerdo con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), tal y como lo consagra el artículo 199 y 200 del CPACA, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado anteriormente, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde sobre este acto necesario para continuar el trámite.

TERCERO: ADVIÉRTASE que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA, por lo que la demandada deberá informar el correo electrónico que elija para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 041
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvente	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ; agentesspd@eaaay.gov.co ; juridica@eaaay.gov.co
Vinculados	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que se presentó escrito de solicitud de medida cautelar, para proveer según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 se dispuso, entre otros aspectos, decretar medidas cautelares de urgencia, ordenando a la accionada abstenerse de realizar autorización para realizar vinculaciones de personal por encima de los 315 cargos dispuestos en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado mediante Directiva 002 de 15 de junio de 2022 por la EAAAY EICE ESP; incluir dentro de la provisión de los 315 cargos como mínimo 2% de personal con discapacidad y en forma progresiva al 3% para el 31 de diciembre de 2023; y, realizar un estudio complementario para ajustar la curva salarial al grado 1 respecto de todos los empleos, especialmente los directivos.

En providencia del 31 de agosto, modificada en la del 07 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las dictadas de oficio por el despacho, a efectos de ser

practicadas el día 09 de octubre de 2023.

El 05 de octubre de 2023 se puso en conocimiento de las partes concepto presentado a título de informe pericial y, debido a novedad de intervención administrativa por la Superintendencia de Servicios Públicos, se ordenó la notificación personal de la agente especial designada para el efecto por lo que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada.

El 23 de octubre de 2023 el apoderado de la parte accionante presentó escrito de solicitud de medida cautelar de urgencia.

El día 24 de octubre de 2023 se notificó personalmente a la agente especial designada por la Superintendencia de Servicios Públicos ante la EAAAY EICE ESP.

CONSIDERACIONES

Los artículos 233 y 234 del CPACA aplicables armónicamente al mecanismo de amparo popular, como lo ha establecido la jurisprudencia¹, señala:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente

¹ “de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.” C.E. Sección Primera, Radicación: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, Abr 11/2018, C.P. María Elizabeth García González.

podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia

Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Con lo cual, se autoriza al administrador de justicia que evidencia urgencia, a adoptar medida cautelar sin agotar traslado de las que se soliciten de parte.

En este asunto, se encuentra que ya se han dispuesto medidas cautelares que se concretaron en la posible afectación de los derechos colectivos invocados y no se avizora que, en este estado del proceso, exista urgencia dado que permanecen aquellas órdenes y el hecho sobreviniente de intervención de la autoridad administrativa de vigilancia y control supone de su parte el cumplimiento y la adopción de esquemas de solución para garantizar en el corto y largo plazo la prestación del servicio a los usuarios, luego se dispondrá que conforme a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaría se corra el respectivo traslado del escrito allegado a la parte accionada en cabeza de la agente especial Judhy Stella Velásquez Herrera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionada EAAAY EICE ESP en cabeza de la agente especial Judhy Stella Velásquez Herrera, de la solicitud de medidas cautelares visible en el archivo 022 de la carpeta 02 de medidas cautelares del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma. **Por secretaría**, cúmplase.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 041**
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvante	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ; agentesspd@eaaay.gov.co ; juridica@eaaay.gov.co
Vinculados	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que se han cumplido los términos y actuaciones dispuestas, para proveer según corresponda.

ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2023 se puso en conocimiento de las partes concepto presentado a título de informe pericial y, debido a novedad de intervención administrativa por la Superintendencia de Servicios Públicos, se ordenó la notificación personal de la agente especial designada para el efecto por lo que no se pudo llevar a cabo audiencia programada para el 09 del mismo mes.

El día 24 de octubre de 2023 se realizó la notificación personal a la agente especial Judhy Stella Velásquez Herrera designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP; se le puso en conocimiento el estado actual del proceso y la totalidad del expediente judicial digital para los fines pertinentes (A. 067, C. 01).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente es programar la fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Señalar el **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)** para la práctica de las pruebas. La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:10 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19754717>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 041
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ARTURO EMIGDIO CAMARGO TARACHE arturcata@hotmail.com ; julian.ortega.540@gmail.com
Demandados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA) notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00084-00
Auto	INADMITE

El señor Arturo Emigdio Camargo Tarache, a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA).

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- El acto administrativo que demanda no se encuentra individualizado con toda precisión. Debe precisar y aclarar cuál es el acto administrativo del que pretende la nulidad puesto que refiere uno que nombra "YO.2023.02879 de 07 de marzo de 2023" pero en el anexo que aporta se evidencia que esa denominación corresponde es al número de radicado que le dio la entidad a un escrito que al parecer le presentó el actor en esa fecha, y en el encabezado se expone contener es -Respuesta No. 120.11.23-01845 de 22 de marzo de 2023 a su derecho de petición (Art. 162 # 2 y Art.163 CPACA).
- En la pretensión **tercera** pide que se ordene a la demandada reconocer y pagar "*las prestaciones sociales correspondientes a los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado*" sin que especifique a cuál se refiere. Además, aduce que se tome como base - honorarios contractuales o en su defecto -salario cancelado a profesional vinculado, ello se pudiera corresponder a una pretensión principal y otra subsidiaria. Así las cosas, no es precisa ni clara; debe proceder a especificar cuáles son las prestaciones que persigue en concreto y formularlas por separado de manera individual en la forma más clara y precisa; y, separar las pretensiones principales de las subsidiarias en acápite diferente (Art. 162 # 2 CPACA).
- En correlación lo anterior, la pretensión **cuarta** debe indicarse como principal o subsidiaria en el respectivo acápite (Art. 162 # 2 CPACA).

- d) Debe presentar en forma ordenada las pretensiones partiendo de las declarativas y posteriormente las de condena, de manera que permita apreciar correctamente el *petitum* que relaciona. En la pretensión **quinta** no indica cuales son los periodos de tiempo transcurridos entre la finalización de un contrato y la suscripción del siguiente como lo refiere. Debe especificarlos e individualizarlos separadamente de manera que presente cada uno en forma clara y precisa determinando las fechas exactas transcurridas entre la finalización de un contrato y la suscripción del siguiente, de conformidad con la declaración que pretenda (Art. 162 # 2 CPACA).
- e) En la pretensión **sexta**, de igual manera, debe especificar e individualizar separadamente de manera que presente cada uno en forma clara y precisa determinando las fechas exactas transcurridas entre la finalización de un contrato y la suscripción del siguiente, de conformidad con la condena que pretenda (Art. 162 # 2 CPACA).
- f) En la pretensión **décima primera** señala -compensación monetaria y -prima de vacaciones, correspondiendo a dos pretensiones. Debe formularlas por separado y, de ser el caso, en acápite respectivo de principales o subsidiarias según corresponda a su *petitum*. Así, la **décima tercera** estaría repetida y le incumbiría eliminarla (Art. 162 # 2 CPACA).
- g) En las pretensiones **décima novena y vigésima** señala diferentes pólizas de cumplimiento, impuestos, estampillas y otros emolumentos adquiridas y pagadas por el actor. Debe especificarlas indicando las fechas de ocurrencia, valor y formularlas cada una por separado (Art. 162 # 2 CPACA).
- h) Conforme a lo anterior, debe reformular el acápite de pretensiones y presentarlo nuevamente con total precisión y claridad. Las varias pretensiones deben ser formuladas por separado indicando la cuantía correspondiente para cada una de ellas. Asimismo, debe corregir el poder de manera que determine correctamente el acto administrativo acusado e identifique claramente las pretensiones.
- i) Los hechos que presenta como **primero al quinto y décimo noveno y vigésimo** parecen corresponder a fundamentos de derecho por lo que deben incluirse en el acápite correspondiente, pues no se entienden ser hechos u omisiones que den fundamento a alguna de las pretensiones (Art. 162 # 3 CPACA).
- j) En los hechos que presenta como **octavo, décimo cuarto y décimo séptimo**, se realizan "*consideraciones*" que no corresponden a una redacción de hechos u omisiones, además parece contener dos o más afirmaciones en un solo numeral. Debe presentarlo debidamente terminado, clasificado y numerado sin hacer apreciaciones sino presentando hechos u omisiones que fundamenten pretensiones (Art. 162 # 3 CPACA).
- k) Los hechos de la demanda deben relacionarse y fundamentar las pretensiones, debiendo ser presentados completamente terminados, clasificados y numerados (#3

Art. 162 CPACA). En este caso, ninguno de los hechos describe concretamente situaciones de tiempo, modo y lugar particulares que sirvan de base para formular las pretensiones por lo que resultan insuficientes. Debe indicar mediante hechos debidamente numerados, clasificados y terminados, los hechos u omisiones que le sirven de fundamento para solicitar (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) sanción moratoria por no pago de cesantías, (iv) prima de servicios, (v) compensación monetaria, (vi) prima de vacaciones, (vii) prima de antigüedad, (viii) recargos nocturnos, dominicales y festivos, (ix) horas extras, (x) indemnización por despido sin justa causa, (xi) aportes realizados al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos en cuantía que le corresponde al empleador, (xii) pólizas de cumplimiento, impuestos, estampillas y emolumentos, (xiii) salarios por lapsos interrumpidos y desde desvinculación; y (xiv), en concreto, los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a cada una de las pretensiones que finalmente solicite en la forma más precisa y clara. Así mismo, en tanto que ha de indicar el valor monetario correspondiente a cada una de las pretensiones, debe señalar detalladamente el cálculo de cómo llegó a cada uno de los resultados que peticione.

- l) No se encuentran los fundamentos de derecho de las pretensiones correspondientes a (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) sanción moratoria por no pago de cesantías, (iv) prima de servicios, (v) compensación monetaria, (vi) prima de vacaciones, (vii) prima de antigüedad, (viii) recargos nocturnos, dominicales y festivos, (ix) horas extras, (x) indemnización por despido sin justa causa, (xi) aportes realizados al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos en cuantía que le corresponde al empleador, (xii) pólizas de cumplimiento, impuestos, estampillas y emolumentos; y, (xiii) salarios por lapsos interrumpidos y desde desvinculación. Debe indicar las normas legales, convencionales o reglamentarias que consagran cada una de las prerrogativas que pretende (#4 Art. 162 CPACA).
- m) En la estimación razonada de la cuantía debe corresponder con todas y cada una de las pretensiones causadas hasta la presentación de la demanda De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, debe presentar la estimación razonada de la cuantía incluyendo cada uno de los conceptos que finalmente presente en el acápite del *petitum* ((#6 Art. 162 CPACA).
- n) No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado (Art.166#1 CPACA).
- o) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
- p) Por las diferentes falencias a corregir, se le impone la carga al apoderado, de presentar la demanda integrada en un solo documento con las subsanaciones, pues se observó un escrito significativamente general y abstracto que no permite obtener la claridad y precisión que exige el artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor Arturo Emigdio Camargo Tarache, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 041**
de 03 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE CHAMEZA juridico@chameza-casanare.gov.co thomasromero@gmail.com INGECOL S.A. ingecol@ingecol-sa.com JULIÁN RUBIANO BARRERA ingjulianrubiano@gmail.com ALFONSO NARANJO MESA alfonaranjo@gmail.com iotaerre440@hotmail.com DIEGO ÉDISON FAJARDO def202@msn.com velascoabogados.com@gmail.com octaviomarquezabogado@gmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2020 00230 00
Auto	DEJA SIN EFECTO INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 1 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Por medio de auto del 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia advirtiendo una serie de falencias que debían ser subsanadas; pero que a pesar del tiempo otorgado no se cumplió lo ordenado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se subsanaron las falencias advertidas en el auto del 31 de agosto de 2023, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General

del Proceso, es deber de esta juzgadora adoptar medida de saneamiento consistente en retrotraer la actuación, dejando sin efectos las anteriores providencias dictadas dentro de este juicio, para inadmitir la demanda presentada por DEPARTAMENTO DE CASANARE en contra del MUNICIPIO DE CHAMEZA, INGECOL S.A., JULIÁN RUBIANO BARRERA, ALFONSO NARANJO MESA; y, DIEGO ÉDISON FAJARDO, como lo señala en artículo 170 del CPACA concediendo el término legal para que sea subsanada en debida forma respecto de cada uno de los puntos precisados en dicha providencia, toda vez que esta carece de los requisitos señalados en la Ley.

Puntualmente, deberá subsanarse por parte del Departamento de Casanare lo siguiente:

1. *“...aclarar su pretensión respecto del Municipio de Chámeza, individualizando que servidor o exservidor es el titular específico y determinado de la responsabilidad endilgada; y, explicar el origen de dicha responsabilidad...”*; y,

2. *“...De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009, y el artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1167 de 2016, es obligatorio presentar el concepto escrito emitido por el comité de conciliación para la presentación de la acción de repetición, sin embargo, en el caso bajo estudio dicho concepto no fue aportado, por lo que deberá aportarse...”*; este concepto debe tener fecha anterior a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias que preceden, desde el auto que admitió la demanda inclusive, y en su lugar, INADMITIR la demanda dentro del medio de control de Repetición, presentada por el DEPARTAMENTO DE CASANARE en contra del MUNICIPIO DE CHAMEZA, INGECOL S.A., JULIÁN RUBIANO BARRERA, ALFONSO NARANJO MESA; y, DIEGO ÉDISON FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 41
del 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA PATRICIA RINCÓN SERRANO sararinse@gmail.com francoportillacordoba@nexalegal.com.co
Demandados	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC notificacionesjudiciales@ifc.gov.co gerente@knfirmadeabogados.com
Radicado	85001 33 33 001 2021 00066 00
Auto	VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de providencia del 17 de marzo de 2022, el Despacho de conocimiento admitió la reforma a la demanda.

Con auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal tuvo por contestada la demanda, y ordenó requerir al demandado para que *“informe al Despacho el nombre completo de quien actualmente ocupa el cargo de Subgerente Administrativo y Financiero, Código 084, Grado 01 del mencionado Instituto Financiero del Casanare (IFC), con sede en la ciudad de Yopal, así como el nombre completo y la dirección física y de correo electrónico aportada por la persona, para proceder a su vinculación dentro de las presentes diligencias”*, sin que hasta la fecha obre en el expediente respuesta alguna.

El 31 de agosto del año en curso, a través de auto, este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, y requirió al IFC para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022; el cual fue atendido en debida forma.

CONSIDERACIONES

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue como restablecimiento del derecho, el reintegro de la demandante al cargo de Subgerente Administrativo y Financiero, Código 084, Grado 01 del Instituto Financiero del Casanare (IFC).

En ese orden de ideas se encuentra que, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda se afectarían los derechos de la persona que ocupe el cargo respecto del cual se solicita el reintegro, por lo que se hace necesaria su vinculación en procura de la defensa de sus derechos al debido proceso y la contradicción

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse **sobre relaciones** o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022, de oficio por el Despacho se vinculará a la señora PIEDAD MILENA RIOS SAAVEDRA, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo comunicado por el Instituto Financiero del Casanare – IFC (pimirisa_1003@hotmail.com), para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora PIEDAD MILENA RIOS SAAVEDRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la vinculada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término el vinculada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer en el proceso.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RUBÉN DARÍO SAAVEDRA RINCÓN Y OTROS hc@abogados.net.co hcucunuba@gmail.com
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co lyda.gomez@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co smoralem@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333- 002-2018-00292 -00
Auto	AUTO DE MEJOR PROVEER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, sin embargo, encuentra esta Agencia Judicial que, no se encuentra en el expediente digital una documental necesaria para tomar una decisión de fondo.

Por lo anterior, con el propósito de resolver el problema jurídico inicialmente planteado y, en atención a lo preceptuado por el artículo 213 del CPACA en concordancia con el artículo 170 del CGP, procede requerir la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Fiscalía 60 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH; para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia copia íntegra y legible de la resolución de situación jurídica de fecha 25 de abril de 2011, en la cual se impuso medida de aseguramiento entre otros, al señor RUBEN DARIO SAAVEDRA RINCON C.C. 79.901.634; así como, la decisión de segunda instancia que la levanto. Lo anterior dentro del proceso No. 7026

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, córrase el traslado correspondiente a las partes por Secretaría e ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 41
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON HELVER ULLOA BALLÉN gramosrojas@gmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas.grune@policia.gov.co ; decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co jesus.olave885@casur.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00091-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 12 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, a través de auto del 8 de agosto de 2022 admitió la reforma a la demanda, en la cual se adicionó a CASUR como demandado en el proceso de la referencia.

A través de auto del 4 de mayo del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia; y requirió a la parte demandada para que subsanara el poder otorgado al profesional del derecho que contestó la demanda en nombre de CASUR, requerimiento que fue debidamente atendido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes señalados en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, computable para efectos pensionales, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

El auto admisorio fue notificado el 20 de mayo de 2022 (A10), encontrándose que la demanda fue contestada en término por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, según se estableció en auto de 8 de agosto de 2022 (A14)

CASUR fue notificada el 22 de septiembre de 2022 (A16); y mediante auto del 4 de mayo del año en curso, se requirió para que subsanara las falencias encontradas en el poder, el cual no fue atendido por la entidad; por lo que, se tendrá por no contestada la demanda.

De las excepciones se corrió traslado secretarial el 17 de noviembre de 2022 (A19), término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Se presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD
- ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY
- FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD
- INNOMINADA O GENÉRICA
- PRESCRIPCIÓN

2.2. Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR: Sin excepciones como quiera que se tuvo por no contestada la demanda

Advierte el Despacho que, en la excepción denominada *FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD* el demandado señaló que “...el demandante en ningún momento solicita la nulidad de la Resolución No. 9201 del 31 de julio de 2019, donde se decidió el reconocimiento y posterior pago de la ASIGNACION DE RETIRO MENSUAL al señor INTENDENTE ® JHON HELVER ULLOA BALLEEN, configurando así una “INEPTA DEMANDA” pues es claro que el demandante no refirió o atacó la resolución que le concede la asignación de retiro en la cual se realizó la liquidación según lo establecido en el artículo 23 numeral 23.2 del decreto 4433 del 2004. Motivo por el cual en ningún momento se está solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de Resolución No. 9201 del 31 de julio de 2019, donde se decidió el reconocimiento y posterior liquidación de la ASIGNACIÓN DE RETIRO al señor INTENDENTE ® JHON HELVER ULLOA BALLEEN, acto que es la génesis de la presente Litis, configurándose así una Falta del requisito de Procedibilidad...”

En primer lugar, el Despacho debe señalar que la excepción se encuentra mal denominada pues lo argumentado no corresponde con ninguno de los requisitos de procedibilidad que la norma establece para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del carácter laboral (Cfr. Art.161 L1437/2011)

Ahora bien, cómo quiera que el profesional del derecho para argumentar la excepción planteada mezcla los conceptos de requisitos de procedibilidad, y de inepta demanda; el Despacho, para resolver, se trae a colación la normativa aplicable contenida en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, que remite expresamente a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de las excepciones previas.

“Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019³ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

En el presente asunto, se acusa de nulidad del acto administrativo en el silencio administrativo negativo configurado por la Policía Nacional frente a la petición elevada el día 12 de julio de 2019 por parte del actor, en la que se solicitó por la parte actora la reliquidación del salario del actor (miembro del Nivel Ejecutivo) con la inclusión del subsidio familiar en los porcentajes establecidos por el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 (oficiales y suboficiales) al tiempo que se incluya como partida computable para efectos pensionales.

Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre la petición de reliquidación del salario que el actor devengaba cuando estaba en actividad.

En todo caso, posteriormente, con la reforma a la demanda se demandó la Resolución No. 9201 del 31 de julio de 2019; con lo que, se satisface en todo caso la omisión que el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional señala como configurativa de la excepción planteada.

Así las cosas, no prospera la excepción previa planteada.

De otro lado se tiene que, el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 182A # 3 ibidem prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que las demás excepciones presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y ii)

Resolución No. 9201 del 31 de julio de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el derecho a la igualdad, por vulneración entre los miembros del nivel ejecutivo frente a los oficiales de la Policía Nacional en la aplicación del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, su reforma y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el archivo #06 folios 19-52; y en el archivo #12 folios 21-54 del expediente virtual.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (Archivo #11 fls. 58-63)

- Copia de la Resolución No. 9201 del 31 de julio de 2019, bajo el ID control No. 435720, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.
- Liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR, del 29-07-2019.
- Certificado de haberes del mes de diciembre de 2019, del accionante expedida por CASUR.

4.2.2 CASUR:

Sin pruebas que decretar como quiera que se tuvo por no contestada la demanda

4.2.3. Prueba de oficio

Teniendo en cuenta que la parte demandada -CASUR- no atendió lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se libraré oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR POR SECRETARÍA A CASUR, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor JHON HELVER ULLOA BALLÉN identificado con C.C. 17.418.744.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

En este punto dispone el Despacho que se allegue la información en archivos digitales que puedan incluirse en el expediente, para el efecto podrá dividir la documental en archivos pdf que permiten su carga, con mayor razón cuando de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAJ.

Se solicita radicar con la metodología que señala la circular PCSJC20-27 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES: “7.1.3 Digitalización de documentos físicos Hace referencia al proceso de obtener un documento digital a partir de un soporte físico (como el papel), mediante el proceso de digitalización (escaneo). Se deben atender las siguientes especificaciones básicas: • Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada). • Formato de salida PDF o PDF/A. • Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando a juicio del Juez o Magistrado deba mantener esa condición. • El mejoramiento de las imágenes, no podrá, en ninguno de los casos, modificar el documento digitalizado. El nivel de mejora se aplicará únicamente donde sea necesario mejorar la legibilidad de los documentos. • Se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.”

Se advierte que no podrán ser allegados enlaces, en tanto estos no permiten asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos y conservarlos en el expediente digital.

El apoderado de la parte actora deberá descargar el oficio del expediente digital, gestionarlo y acreditar ante el Despacho su radicación, en el término de cinco días contados a partir de la incorporación del oficio al sistema de información pertinente.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, y presentada por LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JHON HELVER ULLOA BALLÉN contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y **ii)** Resolución No. 9201 del 31 de julio de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda, la reforma y la contestación de la demanda
- **DE OFICIO:**

Oficiar **A CASUR**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor JHON HELVER ULLOA BALLÉN identificado con C.C. 17.418.744.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Por Secretaría se oficiará a la entidad enunciada, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
del 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEINER JULIÁN VANEGAS SANABRIA gramosrojas@gmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas.grune@policia.gov.co ; decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co jesus.olave885@casur.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00096-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 12 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, a través de auto del 8 de agosto de 2022 admitió la reforma a la demanda, en la cual se adicionó a CASUR como demandado en el proceso de la referencia.

A través de auto del 4 de mayo del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia; y requirió a la parte demandada para que subsanara el poder otorgado al profesional del derecho que contestó la demanda en nombre de CASUR, requerimiento que fue debidamente atendido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes señalados en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, computable para efectos pensionales, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

El auto admisorio fue notificado el 20 de mayo de 2022 (A10), encontrándose que la demanda fue contestada en término por la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, según se estableció en auto de 8 de agosto de 2022 (A14)

CASUR fue notificada el 22 de septiembre de 2022 (A16); encontrándose que la demanda fue contestada en término (A17)

De las excepciones se corrió traslado secretarial el 17 de noviembre de 2022 (A19), término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Se presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD
- ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY
- FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD
- INNOMINADA O GENÉRICA
- PRESCRIPCIÓN

2.2. Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR:

- INEXISTENCIA DEL DERECHO

Advierte el Despacho que, en la excepción denominada *FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD* el demandado señaló que “...el demandante en ningún momento solicita la nulidad de la Resolución No. 10825 del 28 de agosto de 2019, “por la cual se le reconoce ASIGNACIÓN DE RETIRO al señor Intendente ® GEINER JULIAN VANEGAS SANABRIA, configurando así una inepta demanda pues es claro que el demandante no refirió o ataco la resolución que le concede la asignación de retiro en la cual se realizó la liquidación según lo establecido en el artículo 23 numeral 23.2 del decreto 4433 del 2004. Motivo por el cual en ningún momento se está solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de Resolución No. 10825 del 28 de agosto de 2019, donde se decidió el reconocimiento y posterior pago de la ASIGNACION DE RETIRO MENSUAL al señor Intendente ® GEINER JULIAN VANEGAS SANABRIA, acto que es la génesis de la presente Litis, configurándose así una Falta del requisito de Procedibilidad...”

En primer lugar, el Despacho debe señalar que la excepción se encuentra mal denominada pues lo argumentado no corresponde con ninguno de los requisitos de procedibilidad que la norma establece para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del carácter laboral (Cfr. Art.161 L1437/2011)

Ahora bien, cómo quiera que el profesional del derecho para argumentar la excepción planteada mezcla los conceptos de requisitos de procedibilidad, y de inepta demanda; el Despacho, para resolver, se trae a colación la normativa aplicable contenida en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, que remite expresamente a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de las excepciones previas.

“Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019³ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

En el presente asunto, se acusa de nulidad del acto administrativo en el silencio administrativo negativo configurado por la Policía Nacional frente a la petición elevada el día 12 de julio de 2019 por parte del actor, en la que se solicitó por la parte actora la reliquidación del salario del actor (miembro del Nivel Ejecutivo) con la inclusión del subsidio familiar en los porcentajes establecidos por el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 (oficiales y suboficiales) al tiempo que se incluya como partida computable para efectos pensionales.

Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre la petición de reliquidación del salario que el actor devengaba cuando estaba en actividad.

En todo caso, posteriormente, con la reforma a la demanda se demandó la Resolución No. 10825 del 28 de agosto de 2019; con lo que, se satisface en todo caso la omisión que el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional señala como configurativa de la excepción planteada.

Así las cosas, no prospera la excepción previa planteada.

De otro lado se tiene que, el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 182A # 3 ibidem prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que las demás excepciones presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y **ii)**

Resolución No. 10825 del 28 de agosto de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el derecho a la igualdad, por vulneración entre los miembros del nivel ejecutivo frente a los oficiales de la Policía Nacional en la aplicación del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, su reforma y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el archivo #06 folios 19-48; y en el archivo #12 folios 21-50 del expediente virtual.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (Archivo #11 fls. 56-61)

- Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2020, en el cual se remite el acto administrativo de reconocimiento de asignación mensual de retiro y desprendible de pago del accionante.
- Copia de la Resolución No. 10825 del 28 de agosto de 2019, bajo el ID control No. 398886, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.
- Liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR, del 26-08-2019.
- Certificado de haberes del mes de diciembre de 2019, del accionante expedida por CASUR.

4.2.2 CASUR (Archivo #18)

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- Expediente administrativo del demandante

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada -CASUR acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado JESUS ALVARO OLAVE ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.839.885 y tarjeta profesional No. 237.886 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD presentada por LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; y, **RECONOCER** al abogado JESUS ALVARO OLAVE ARBOLEDA¹ como apoderado judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por GEINER JULIÁN VANEGAS SANABRIA contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JESUS ALVARO OLAVE ARBOLEDA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1662242

de la Policía Nacional CASUR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y **ii)** Resolución No. 10825 del 28 de agosto de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, su reforma y la contestación.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
del 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON MESA CEPEDA wilmeza070@yahoo.es leguy.aguirre@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARÍA DE HACIENDA defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculados	TERCEROS CON INTERES
Radicado	850013333002-2020-00185-00
Auto	NO REPONE -NO CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

A través de auto del 28 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia; y procedió a requerir a la parte actora para que acredite ante el Despacho el cumplimiento de la orden impartida en el auto de 28 de noviembre de 2022, encaminada a lograr la notificación de los terceros con interés vinculados en el proceso de la referencia; so pena de dar aplicación a las normas que establecen el desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado el 4 de octubre de 2023, manifestando, entre otras cosas que, en su sentir “...se hace innecesario la vinculación de estas terceras personas, en primer lugar y como se ha venido reiterando a lo largo del presente escrito nos encontramos en el curso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuya pretensión principal consiste en la nulidad del acto administrativo No. 111 del 07 de Mayo del 2.009, expedido por el Secretario de Hacienda Departamental, mediante el cual se declaró la prescripción de 713 comparendos por infracciones a la ley 789 del 2.002 (Código Nacional de Tránsito) (...) Situación que a todas luces para nada afecta a los terceros que se pretende vincular, no existe motivos facticos, ni jurídicos que los afecte con un futuro fallo, por el contrario, si se accede a las pretensiones, estas personas resultarían beneficiarias...”

En virtud de lo anterior, solicitó que i) “Se revoque el numeral Segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2023 notificado mediante correo electrónico el día 29 de septiembre de 2023 en el cual se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

quince días acredite ante el Despacho el cumplimiento de la orden impartida en el auto del 28 de noviembre de 2022, encaminada a lograr la notificación de los terceros con interés vinculados en el proceso de la referencia”; ii) “Declarar sin valor y sin efectos el auto de fecha 31 de mayo del 2021 en lo que corresponde al numeral 3 y en consecuencia se proceda a desvincular a los terceros por no existir fundamentos facticos y jurídicos de su interés”; y, iii) “Declarar sin valor y sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre del 2022 y en consecuencia se proceda a desvincular a los terceros por no existir fundamentos facticos y jurídicos de su interés”

Del recurso interpuesto, se corrió traslado del 11 al 13 de octubre de 2023 (A27) sin que se advierta manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en tratándose de recursos contra las providencias judiciales, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que la reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y que cuando el auto se emita por fuera de audiencia, deberá ser presentado el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, como quiera que el auto de 28 de septiembre de 2023 fue notificado el 29 del mismo mes y año, y el recurso fue radicado el 4 de octubre de 2023, se encuentra que el escrito fue radicado oportunamente.

Establecido lo anterior, se advierte desde ahora que no se repondrá el auto de 28 de septiembre de 2023, por cuanto el mismo no está siendo atacado; sino que lo que pretende la togada es atacar la decisión de vinculación de los terceros con interés de fecha 31 de mayo de 2021; y, la orden de notificarlos personalmente, emitida con auto del 28 de noviembre de 2022.

En efecto verificado el escrito de impugnación elevado contra el auto del 28 de septiembre de 2023, el mismo no ataca el contenido del requerimiento como tal, sino que presenta argumentos frente a la procedencia de la decisión de vinculación de las 713 personas que se vieron beneficiadas con la decisión de prescripción de comparendos que hoy se demanda.

Por lo anterior el recurso presentado deviene extemporáneo respecto de la decisión que pretende ser revocada, y por ende resulta ser improcedente, por lo que se confirmará la decisión tomada en el auto de 28 de septiembre de 2023.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se encuentra que el auto que requiere a la parte para que cumpla con su carga procesal no se encuentra enlistado en aquellos susceptibles de recurso de apelación, como se desprende del artículo 243 del CPACA; por lo que no se concederá.

Finalmente, en gracia de discusión este Despacho no comparte las apreciaciones de la parte actora respecto de que no debe vincularse a las 713 personas que se vieron beneficiadas con la decisión de prescripción de comparendos que hoy se demanda, pues no solamente resulta ajustado atendiendo a las previsiones hechas por las instancias superiores de la Jurisdicción Administrativa de donde se determinó la procedencia del restablecimiento, aunado a que salta a la vista que, de resultar positivo el resultado de la demanda interpuesta, esos ciudadanos deberán asumir la carga de continuar con el procedimiento administrativo correspondiente respecto de cada uno de los comparendos que a ellos se les impuso y que ahora ya no tendría una decisión de prescripción; independientemente del resultado que dicho procedimiento vaya a tener en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 28 de septiembre de 2023, por improcedente.

TERCERO: En firme la presente decisión, comenzarán a contar los términos otorgados en el auto del 28 de septiembre de 2023.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ALBERTO ROJAS CASTELLANOS comandopk55@gmail.com ; notificaciones.judiciales@a3habogados.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00214-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 4 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante el COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN ATENCIÓN USUARIO – DIPER.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar al COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN ATENCIÓN USUARIO – DIPER, que mediante correo remitido el 7 de junio de 2023 envió los documentos solicitados (024)

Se evidencia que la respuesta fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A024) cumpliéndose el traslado a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 13 hasta el 15 de junio de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 4 de mayo de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME MORALES ALFONSO jaimemorales50908@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00074-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 4 de mayo del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia; y requirió a la parte demandada para que subsanara el poder otorgado al profesional del derecho que contestó la demanda, requerimiento que fue debidamente atendido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje establecido en el Decreto 1161 del 2014, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

El auto admisorio fue notificado el 14 de octubre de 2022 (A08), encontrándose que la demanda fue contestada en término (A09)

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A09) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A

del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 27 hasta el 31 de octubre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares- correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes
- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares
- No configuración a la violación al derecho de igualdad
- Principio de igualdad en el subsidio familiar
- Ausencia de requisitos para declarar la excepción de inconstitucionalidad

Las excepciones propuestas son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria parcial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3459 del 20 de marzo del 2020 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reconoció una asignación de retiro al demandante con inclusión del subsidio de familia en un porcentaje del 30%.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1162 de 2014 que fijó las disposiciones de asignación de retiro y pensiones de invalidez para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en un porcentaje del 70% como partida computable de la asignación de retiro.
- c) Si procede el reconocimiento de intereses moratorios y ajuste con IPC de los valores que resulten.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que se debe declarar la inconstitucionalidad de la norma, por vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales a quienes se les debe incluir el subsidio de familia conforme lo establece el Decreto 1162 de 2014 en un porcentaje del 70% y no del 30% como se aplicó en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el archivo #04 folios 8-12 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

Aportó dentro del escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante, que figura en la subcarpeta 10 del expediente digital.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y tarjeta profesional No. 166.698 del C. S. de la J., legitimada para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el

Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado¹ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor JAIME MORALES ALFONSO en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO. FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria parcial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3459 del 20 de marzo del 2020 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reconoció una asignación de retiro al demandante con inclusión del subsidio de familia en un porcentaje del 30%.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1162 de 2014 que fijó las disposiciones de asignación de retiro y pensiones de invalidez para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en un porcentaje del 70% como partida computable de la asignación de retiro.
- c) Si procede el reconocimiento de intereses moratorios y ajuste con IPC de los valores que resulten.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Vanessa Garzón Maldonado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1411432

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
del 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON CAICEDO MORA wilsoncaicedo1980@hotmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00114-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 4 de mayo del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia; y requirió a la parte demandada para que subsanara el poder otorgado al profesional del derecho que contestó la demanda, requerimiento que fue debidamente atendido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje establecido en el Decreto 1161 del 2014, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

El auto admisorio fue notificado el 7 de octubre de 2022 (A09), encontrándose que la demanda fue contestada en término (A10)

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A10) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A

del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 25 hasta el 27 de octubre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares- correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes
- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares
- No configuración a la violación al derecho de igualdad
- Principio de igualdad en el subsidio familiar
- Ausencia de requisitos para declarar la excepción de inconstitucionalidad

Las excepciones propuestas son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria parcial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2332 del 22 de febrero de 2021 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reconoció una asignación de retiro al demandante con inclusión del subsidio de familia en un porcentaje del 30%.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1162 de 2014 que fijó las disposiciones de asignación de retiro y pensiones de invalidez para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en un porcentaje del 70% como partida computable de la asignación de retiro.
- c) Si procede el reconocimiento de intereses moratorios y ajuste con IPC de los valores que resulten.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que se debe declarar la inconstitucionalidad de la norma, por vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales a quienes se les debe incluir el subsidio de familia conforme lo establece el Decreto 1162 de 2014 en un porcentaje del 70% y no del 30% como se aplicó en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el archivo #04 folios 6-11 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

Aportó dentro del escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante, que figura en el archivo #10 folios 29-52.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y tarjeta profesional No. 166.698 del C. S. de la J., legitimada para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el

Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado¹ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor WILSON CAICEDO MORA en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO. FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria parcial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2332 del 22 de febrero de 2021 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reconoció una asignación de retiro al demandante con inclusión del subsidio de familia en un porcentaje del 30%.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1162 de 2014 que fijó las disposiciones de asignación de retiro y pensiones de invalidez para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en un porcentaje del 70% como partida computable de la asignación de retiro.
- c) Si procede el reconocimiento de intereses moratorios y ajuste con IPC de los valores que resulten.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Vanessa Garzón Maldonado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1411432

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 41**
del 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>